



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 30 de enero 2020

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000217
		Fecha	2020-01-30 11:06:59 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	MARTHA LUCIA VALENCIA ALVAREZ		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000217			
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta			

Señoras
MARIA HELENA VALENCIA ALVAREZ
MARTHA LUCIA VALENCIA ALVAREZ
Carrera 14 11-75 Edificio Panorama
Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **MARIA HELENA y MARTHA LUCIA VALENCIA ALVAREZ**, de la Resolución 0852 del 13 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de enero al 6 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



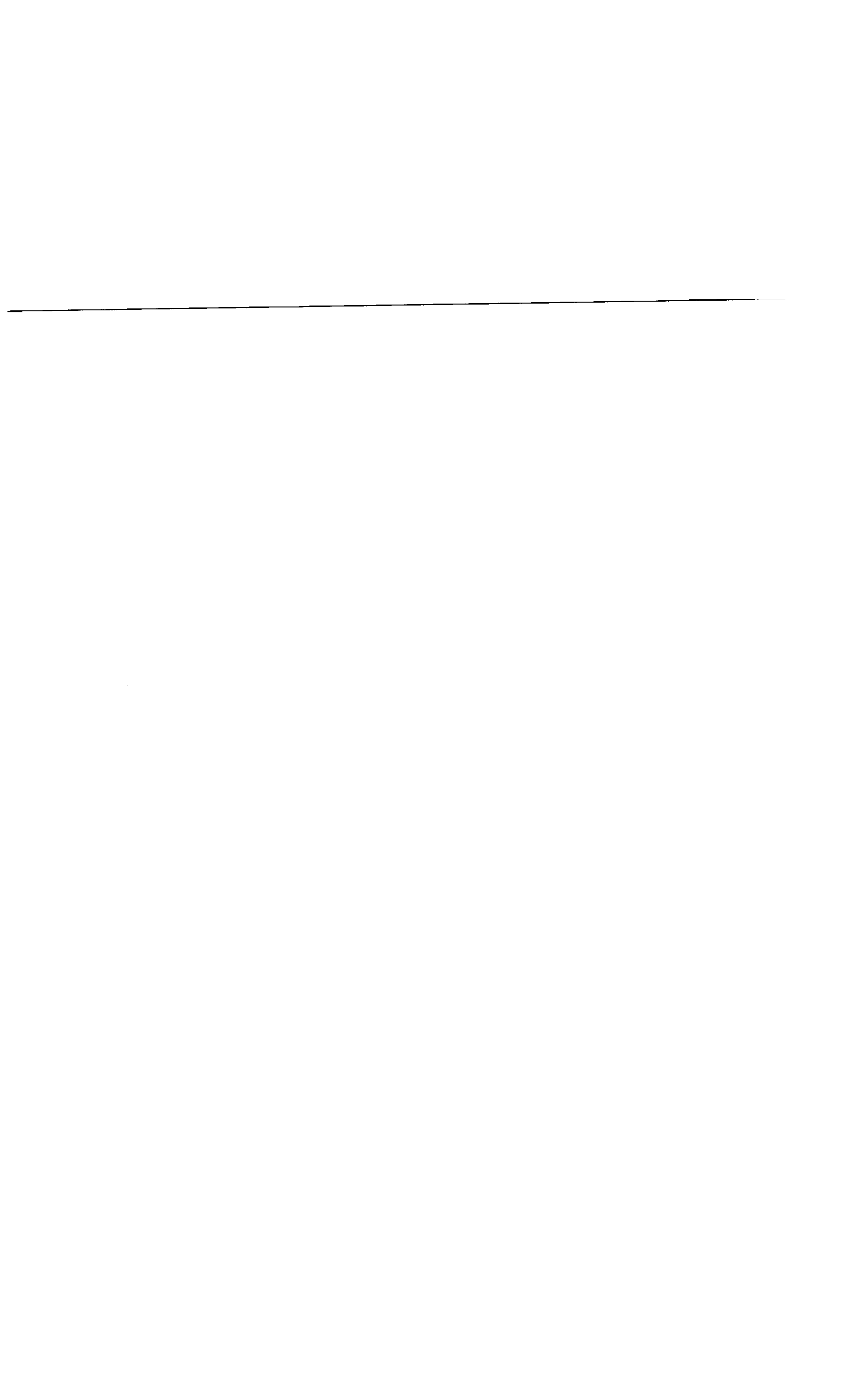
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00852

(13 de diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de las señoras **MARIA HELENA VALENCIA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 25.154.948 y **MARTHA LUCIA VALENCIA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 25.151.374, quienes residen en la carrera 14 número 11-75 edificio Panorama del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 054 del 20 de marzo de 2019, se recibe en este despacho escrito de queja donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades por parte de los siguientes empleadores María Helena Valencia Alvarez, Jaime Valencia Alvarez y Martha Lucía Valencia Alvarez, por presunto no pago de auxilio de transporte, no afiliación al sistema de seguridad social integral, pago de salario inferior al salario mínimo legal mensual vigente a su trabajadora (folio 1).

Es por lo anterior que se inició averiguación preliminar en contra de los siguientes empleadores mencionados a través del auto número 1084 del día 22 de abril del 2019 en el cual se solicita la práctica de las siguientes pruebas (Folio 2 al 4):

1. Solicitar a los empleadores copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019 en los que se detalle ingresos salarios descuentos novedades y demás relacionados.
2. Solicitar a los empleadores planillas de pagos detalladas de su trabajadora de los aportes de Seguridad Social - Pensiones de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019.
3. Solicitar a los empleadores copia del pago de la prima de servicios del año 2018
4. Solicitar a los empleadores copia del pago de cesantías del año 2019
5. Solicitar a los empleadores copia de la cédula de ciudadanía de cada uno.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Solicitar a los empleadores copia de constancias de pago de auxilio de transporte de su trabajadora.
7. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del quejoso:

1. Escrito de queja.

Por el Interesado:

1. Certificado de afiliación como cotizante de la quejosa de 21 de mayo del 2019.
2. Liquidación.
3. Registro civil de defunción del señor JAIME VALENCIA ALVAREZ Y MARTHA LUCÍA VALENCIA ALVAREZ.
4. Fotocopias de las cédulas de MARIA HELENA VALENCIA ALVAREZ y LUCÍA VALENCIA ALVAREZ.

De oficio:

1. Constancia No. 0939 del 25 de noviembre del 2019

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa versa sobre queja allegada al despacho con radicado interno 054 del 20 de marzo de 2019, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades por parte de los siguientes empleadores María Helena Valencia Alvarez, Jaime Valencia Alvarez y Martha Lucía Valencia Alvarez, (Folios 1), en dicha queja se manifiesta lo siguiente:

"...Yo María Rosalba Arango puerta identificada con cédula de ciudadanía número 25.155.293 presentó queja de ustedes de mi ex empleador María Elena Valencia Álvarez con quién trabajé 20 años.

el tiempo laborado fue realizado en la misma casa de mis empleadores fueron María Elena Valencia Álvarez después con su hermano Jaime Valencia Álvarez Y por último Martha Lucía Valencia Álvarez miembros de la misma familia ellos se rotaban como empleadores.

inicia labores el 2 de septiembre de 1999 haciendo las labores del hogar trabaja de 7 a 4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de la tarde y en varias ocasiones trabajaba hasta las 5 de la tarde el salario estaba por debajo del salario mínimo y subsidio de transporte de \$40.000 nunca me pagaron pensión y arl solicitó de manera respetuosa me colaboren para que la señora realizar la liquidación de prestaciones sociales de todo el tiempo y reajuste de cada año al salario mínimo legal vigente horas extras ya que laboraba jornada completa

...

Con base en la queja aludida se inició averiguación preliminar y por lo tanto, el despacho se dispone a recaudar el acervo probatorio necesario para establecer o desvirtuar las presuntas infracciones, el escrito presentado por los querellados se manifestó lo siguiente:

“...

En el artículo 3 de dicho acto se ordena la práctica algunas pruebas Cómo solicitar nómina si desprendibles de pago de salarios de los meses de junio Julio agosto septiembre octubre noviembre y diciembre del 2018 y enero y febrero del 2019 de persona que haya tenido como trabajadora sin indicar de quién se trata y al respecto quiero manifestar bajo la gravedad de juramento que no he tenido ni tengo empleados a mi cargo por lo tanto no me es posible dar cumplimiento con lo dispuesto en dicha resolución y por el contrario le re Solicito respetuosamente querer archivo definitivo de la investigación preliminar (falta de legitimación por pasiva)

Yo Martha Lucía Valencia Álvarez identificada como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito Me permito informarle que sido notificado del auto de la referencia por medio del cual se ordena el inicio de una investigación preliminar en mi contra para lo cual expresó lo siguiente:

la resolución número 1084 orden al inicio la investigación preliminar en mi contra y otros solicitado en su artículo tercero numeral 1 al 7 Se anexan planillas de nómina recibos desprendibles de pago etcétera de empleados que hayan tenido obrando como empleadora y les manifiesto que en ningún momento he tenido esa calidad y tiempo atrás ni para los meses de junio a diciembre del 2018 ni para enero y febrero del 2019 Pese a que la resolución 1084 No indica Quién es la empleada pero como también ordena una investigación en contra de Jaime Valencia Álvarez Quién era mi hermano Supongo se trata la señora Mari y a Rosalba Arango puerta identificada con cédula de ciudadanía 25 155 93 quien efectivamente trabajo al servicio de mi hermano como empleada doméstica hasta el mes de agosto del 2018 fecha en la cual se dio su fallecimiento 17 de agosto del 2018 en su fotocopia certificado defunción mi hermano Jaime desde el inicio del contrato verbal hasta la fecha de su fallecimiento siempre pagó los salarios devengados por la señora Arango puerta al igual que sus prestaciones sociales como obra constancia en el anexo del presente escrito

...”

En este sentido esta célula administrativa realizando un análisis objetivo de las pruebas allegadas por el interesado y en atención a los argumentos presentados en el escrito de queja, este despacho evidencia una clara controversia, en la plena demostración de las razones que argumentan las averiguadas, teniendo en cuenta, además, dentro de las pruebas documentales aportadas esta la prueba conducente que demuestra que el señor JAIME VALENCIA ALVAREZ , a la fecha no es un sujeto procesal dentro de la actuación administrativa adelantada ya que queda demostrado su fallecimiento; ahora bien, a pesar de que en el folio 9 del expediente que contiene las actuaciones se observa una liquidación pagada a la quejosa, con extremos laborales del 28 de febrero del 2019 hasta el 28 de febrero del 2019, lo cual también según la manifestación de la señora valencia demuestra el pago de la prima de servicios solicitada por el despacho; la misma firmada por la señora MARTHA LUCÍA VALENCIA ALVAREZ; esta última no reconoce relación laboral con la señora ROSALBA, por el contrario manifiesta que el empleador de la señora quejosa fue siempre el señor fallecido, quien dejó antes de morir el dinero para cancelar las obligaciones laborales de las señora; para lo cual la señora Rosalba no aporta prueba en contrario ni argumentos que contraríen las mismas. Es claro en base lo anterior que no se logra la plena demostración del tipo de vinculación o relación contractual existente entre las partes al no poderse establecer si se trataba o no de un contrato laboral; lo anterior, para que sea atribuible a las hermanas Valencia, las obligaciones laborales que presuntamente de infringen en este caso, tal como lo preceptúa la norma.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, analizando los hechos y las pruebas recaudadas se reafirma la poca claridad que existe para Definir el motivo por el cual se generaron los hechos que se analizan, los argumentos suministrados por la parte quejosa y la parte averiguada generan tal controversia; siendo un impedimento para el despacho determinar si tales argumentos manifestados por las partes constituyen un suceso desde vulneración laboral de competencia de este ente ministerial; adicionalmente la presunción de buena fe con la cual se presume que actúan las personas no permite dilucidar cuál de las dos partes tiene la razón o la verdad, lo anterior se evidencia con mayor claridad por medio de la constancia de no conciliación No. 039 del 25 de noviembre del 2019; suscrita por las partes ante la Inspectora de trabajo en donde cada una realiza su manifestación desde su argumento completamente contrario al otros así:

"...

*Manifiesta el reclamante: "que laboro para los reclamados desde el año 19999 hasta el año 2018, en el cargo del servicio doméstico, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o a la hora que terminara mis quehaceres, con un salario (ultimo) de (\$190.000) mil pesos quincenales; bajo la subordinación de los tres mencionados, y mi salario era cancelado quincenalmente por la señora **MARIA ELENA VALENCIA ALVAREZ**; solo me afiliaron salud, por lo tanto nunca cotice a pensión. así las cosas, el 22 de diciembre del 2018 sufrí accidente de tránsito motivo por el cual estuve imposibilitada para regresar a trabajar; así las cosas, mi solicitud es que mi empleadora realice reliquidación de prestaciones sociales y salarios ajustados al mínimo legal vigente y haga los aportes a pensión que no fueron realizados en su momento"*

Manifiesta el Reclamado: "de acuerdo a la manifestación de doña Rosalba y en base a lo comentado por mi cliente efectivamente la reclamante laboro como empleada doméstica para mi cliente hasta el año 2010, fecha en la cual mi cliente enviudo y su situación económica se tornó muy difícil, por lo tanto se fue a vivir a la apartamento de su hermano JAIME VALENCIA, quien la recibió en la casa, porque ella no tenía dinero para su sustento y el de sus hijos; a partir de ese momento el señor JAIME VALENCIA, quedo como patrono de la reclamante, asumiendo todas la obligaciones laborales lo que hizo hasta el año 2018 en agosto o septiembre fecha en la cual falleció; es así, como la señora MARTHA LUCIA VALENCIA igualmente hermana del fallecido Jaime, le manifestó a doña Rosalba que ella no tenía dinero con que seguir asumiendo las obligaciones laborales, por lo tanto no la podía tener más en las casa; es así como doña Rosalba le manifestó que la dejara hasta diciembre de 2018 que por ella se iba a trabajar donde un hermano; como efectivamente mi cliente accedió a ello en vista de que Vivian muy agradecidas con doña Rosalba, pero en diciembre del año 2018 la señora Rosalba fue atropellada por una motocicleta entonces dejo de laborar, sin embargo a ella le cancelaron los sueldos hasta marzo del 2019 fecha en la cual doña Rosalba decidió instaurar la queja; quiero igualmente hacer claridad que la señora Rosalba al momento de ingresar a laborar como empleada doméstica tenía 52 años de edad lo cual implica que según la norma no se estaba en la obligación del aporte pensional, entre otras cosas para esa época el seguro social y hoy Colpensiones se niega a recibir dichos aportes por la edad "

"...

Aunado a lo anterior, conforme a lo manifestado anteriormente y de acuerdo a la narración fáctica expuesta por las partes; me permito indicar que esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, no es el organismo competente para dirimir esta clase de situaciones y controversias, toda vez que esta atribución no le ha sido conferida al Ministerio del Trabajo, pues nuestras competencias se encuentran definidas y establecidas en la ley.

Es así como se hace evidente la controversia suscitada por las manifestaciones de las partes lo que representa un impedimento para el despacho determinar más allá de duda razonable que estamos frente a una relación laboral en la cual se han vulnerado los derechos de la trabajadora, sobre todo porque éste despacho no tiene la facultad de establecer y por ende dirimir tales situaciones ya que como se puede observar en el desarrollo de la averiguación se presentan unos hechos correspondientes a cada una de las partes ante los cuales, éste despacho considera que debe mediar un ente idóneo para la declaración de tal

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

incumplimiento de la normatividad laboral traducida en una vulneración de la normatividad laboral en cuanto a salarios, prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social en pensiones; como lo es un juez laboral en la jurisdicción ordinaria, así las cosas el despacho considera que no existe mérito suficiente para el inicio de procedimiento sancionatorio y formulación de cargos en contra de la parte averiguada.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De lo anteriormente afirmado, el despacho alude que no se logró probar ningún hecho de que los hechos que fueron materia de a averiguación preliminar, ante este ente administrativo; pero tampoco se logró desvirtuar de manera efectiva los señalamientos hechos por la querellante; ya que los asuntos materia de estudio en este caso, son de una subjetividad implícita, al requerir el juicio y valoración de las pruebas de una manera únicamente atribuida a una autoridad judicial; la cual si puede imprimir su decisión subjetiva, claro está, amparándose en las normas de la sana crítica y sin desbordar los derechos fundamentales de ninguna de las partes; esa misma libertad de decisión, con la que no cuenta este ente ministerial, teniendo presente que las decisiones tomadas al interior del órgano administrativo deben sujetarse a la normatividad vigente; y la misma nos limita a apartarnos de los casos en los que implique una declaración de derecho o una imposición de deberes; por lo tanto, las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para respaldar ninguna de las afirmación de las partes involucradas, ya que carecen de un fundamento que imprima la obligación taxativa legal, de responder por una infracción laboral referente a pagos de salarios, prestaciones sociales y afiliación a la seguridad social - pensiones, o que haga acreedora a la señora Rosalba, de un derecho atribuido por lo discutido en la presente averiguación, esto si tenemos en cuenta que lo manifestado por la señora, se aleja de los derechos ciertos e indiscutibles establecidos en la legislación laboral vigente, no con esto se encuentra el despacho inobservando los derechos de la quejosa si no que no hay una relación laboral clara y establecida; por el contrario la parte averiguada manifiesta no tener vínculo con la misma; así es que, de una lado en las manifestaciones de la señora Arango Puerta aluden presuntos incumplimientos por su empleador durante 20 años de labor; pero, por el otro las manifestaciones de las señoras Valencia no reconocen tal investidura contractual;

Para respaldar el argumento de cual este despacho hace alusión es preciso transcribir una fracción de la jurisprudencia en cabeza de honorable Consejo de estado en la cual nos podemos basar para respaldar la postura que se toma en este caso:

"... EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA SENTENCIA 2011-00554/57394 DE JULIO 19 DE 2017

4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto --y su resultado-- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada; califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas" mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como "un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"

4.7.- Asi las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, **por usurpación de poder** o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:

"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.

Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:

- **El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;**
- **El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y**
- **Exceso en las competencias delegadas."**

En ese sentido; se hace necesario acatar lo establecido en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica lo siguiente:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."**

Por lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que no existe mérito suficiente para Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra contra de **MARIA HELENA VALENCIA ALVAREZ** Identificada con cedula d ciudadanía No.25.154.948 y **MARHA LUCIA VALENCIA ALVAREZ** con respecto a la presunta vulneración a la normatividad laboral en lo que tienen que ver con la afiliación a la seguridad social en pensiones, pago del salario mínimo legal vigente y pago de prestaciones sociales) toda vez que se evidencia dentro del desarrollo procesal una controversia cuya competencia para delimitar no corresponde a esta célula administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo presente todo el contenido del acervo probatorio, las pruebas solicitadas y entregadas por las señoras **MARIA HELENA VALENCIA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 25.154.948 y **MARTHA LUCIA VALENCIA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 25.151.374, se concluye que no existe material probatorio para entrar a adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa mencionada.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

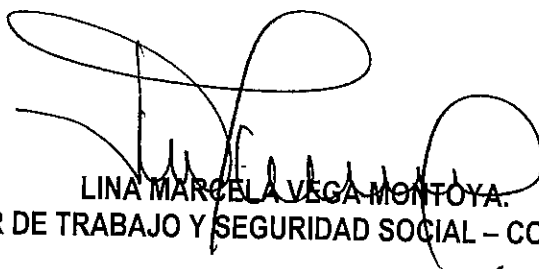
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de las señoras **MARIA HELENA VALENCIA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 25.154.948 y **MARTHA LUCIA VALENCIA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 25.151.374, quienes residen en la carrera 14 número 11-75 edificio Panorama del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTÓYA.
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/ARCHIVO_AVERIGUACIONES_PRELIMINARES/6.RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_MARIA_HELENA_VALENCIA.docx

